

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Aduce el recurrente que el pagaré objeto de ejecución carece de los requisitos establecidos por la ley para ser tenido como título valor, pues en el título base de esta acción se impuso una fecha de vencimiento diferente a la indicada dentro del requerimiento escrito fechado el 17 de febrero de 2021 y en el que se indicaba que la deuda debería saldarse el 19 de marzo de 2021; circunstancia que por sí sola resta exigibilidad al título cuyo cobro pretende ejecutarse.

De otra parte, señaló que el pagaré objeto de ejecución tiene como beneficiaria a la señora AMANDA G KRUMBEIN, quien el 14 de octubre de 2020 endosó en propiedad al señor RICHARD M. KRUMBEIN; no obstante, dicha transferencia carece de validez por cuanto quien era la acreedora, omitió identificarse como ciudadana colombiana y a través de su número de cedula.

Finalmente, señaló que el libelo genitor adolece de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, pues aunque en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló que el ejecutado podría ser notificado a través del correo electrónico mangelesgd@hotmail.com, y que dicha dirección se obtuvo de la escritura pública No. 00412, de fecha 1 de marzo del 2021, de la Notaria 61 de Bogotá, se omitió indicar que dicha escritura pública hacía referencia a un poder general que el ejecutado había concedido a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GARIBELLO DÍAZ.

Corrido el respectivo traslado conforme al Decreto 806 de 2020, la parte demandante solicitó no se reponga el auto atacado pues el requerimiento de pago al que hace referencia el ejecutado es un documento ajeno al título valor y que en nada desvirtúa el principio de literalidad del pagaré y simplemente pone en evidencia una práctica comercial usual de advertir al deudor que si no se realiza el pago en una fecha límite, el acreedor se verá en la necesidad de ejecutar el título. Adicionalmente, señaló que para considerar perfeccionado un endoso basta con la firma impuesta en el título por parte del cedente y finalmente, respecto a la excepción previa invocada, señaló que la misma carece de sustento alguno pues el error que pudo haberse cometido al presentar la demanda, fue subsanado antes de librarse mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)*

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Precisados los anteriores conceptos, en el presente asunto se tienen como base de la ejecución, el título valor pagaré No. 001 suscrito el 17 de julio de 2018, y en el que el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA se comprometió a pagar a favor de AMANDA G KRUMBEIN, una suma determinada de dinero.

Así, analizando el documento en mención a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 623 del C. de Co., así como con las condiciones previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*, se concluye que aquel presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, resultando suficiente para adelantar este proceso.

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

De otra parte, el hecho de que el demandado manifieste que la fecha de vencimiento fue variada a motu proprio por el acreedor del título ampliándose el plazo para ello, es un asunto de fondo, que habrá de ventilarse durante el decurso procesal, pues implica un análisis respecto de las condiciones del negocio causal que dio origen al pagaré cuyo cobro se pretende e implica la valoración probatoria de si aquello puede constituirse como una ampliación del plazo que invalide la fecha de vencimiento incluida en el pagaré.

Ahora bien, en lo concerniente al endoso que hiciese la señora AMANDA G KRUMBEIN, a favor de RICHARD M. KRUMBEIN, basta señalar que el mismo se hizo incluyendo en el cuerpo del título no solo la mención de ser un endoso en propiedad y la firma del endosante, sino también su número de pasaporte, el nombre del endosatario y la fecha en que ello ocurrió, elementos suficientes para acreditar la transferencia del título según lo establecido por el artículo 654 del C. de Co. y que permiten la plena identificación en la cadena ininterrumpida de endosos exigida para este tipo de asuntos.

En tal orden de ideas, es dable concluir que el título aportado como base de la ejecución cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como pagaré, pues en el mismo consta una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado y a favor del hoy ejecutante.

En lo concerniente a la excepción previa planteada como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, basta señalar que los hechos alegados por el ejecutado, fueron corregidos dentro del término de subsanación de la demanda, y el hecho de que el demandado hubiese conferido poder general a una persona no vinculada a este asunto, en nada resta la legitimidad en la causa para ser parte.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 173 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 2 de septiembre de 2021, se reconoce personería a la abogada JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologado ADOLFO SUÁREZ ELJACH. (PDF 21)

De otra parte, agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por el banco BBVA, el Banco de Occidente, el Banco de Bogotá, Bancolombia, el Banco ITAU y la Tesorería General del Municipio de Soacha.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ofíciase a la Tesorería General del Municipio de Soacha a fin de que se sirva aclarar su comunicación fechada el 15 de septiembre de 2021, indicando si la información a la que allí hace referencia incluyó los derechos económicos que pudiesen corresponder al señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA dentro del trámite de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-088098 del municipio de Soacha y que no tengan que ser consignados directamente al proceso de expropiación con radicado No. 25754310300220180020500.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>173</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

Se reconoce personería al abogado ISMAEL ENRIQUE GUERRERO MILLAN, como apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No.26, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 34), el accionado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto que emitió la orden de apremio.

En consecuencia, por secretaria, contrólese el término de traslado de la demanda con que cuenta el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, conforme a los artículos 442 y 118 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>173</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00360

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2021, en el que se negó la orden de apremio deprecada por no cumplir los requisitos determinados en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047, en virtud de que los documentos base de la ejecución, al ser originados por prestación de servicios de salud, corresponden a relaciones que están reguladas adicionalmente por normas especiales, las cuales exigen el cumplimiento de requisitos específicos para que sean exigibles judicialmente (PDF No. 6)

En síntesis aduce el demandante que las facturas de venta que adoso como soporte de la ejecución, contienen los requisitos legales para ser consideradas como títulos valores, pues se cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de las facturas objeto de ejecución, y su efectiva radicación ante la entidad ejecutada, ya que en cada una de las facturas obra el sello de recibido impuesto en cada una por parte de su gestor documental, con lo que la carga de la prueba se traslada a la EPS responsable del pago de los servicios, quien debe acreditar que si se hicieron o no glosas a los títulos.

En cuanto a la falta de soportes de las facturas para la conformación del título ejecutivo señaló que se cometió un yerro al considerar que para la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud expedidas por la IPS demandante, debían allegarse todos y cada uno de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, cuando lo cierto es que la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. y consiguientemente, no existiendo glosa alguna a las facturas, se presume que en su oportunidad los soportes se presentaron conforme a lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 y fueron aceptados por la ejecutada.

Concomitante con lo anterior, señaló que dado a que los soportes de esta clase especial de facturas se entienden parte integrante de la historia clínica, y consiguientemente gozan de reserva legal, en sede judicial no es necesario aportar los soportes de las facturas de venta de servicios de salud como requisito para su ejecución.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.

2. De acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que *“... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

De otro lado, el Decreto a que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*, sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

2.1 Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues en las mismas no se evidencia manifestación alguna de la que se derive ésta (entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida), ya que sólo se observa el sello de recibido con la mención de que ello “no implica aceptación”.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en las facturas. Al respecto, se advierte que los títulos valores allegados no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, pues los mismos carecen de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009). Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa, pues es un aspecto que hace parte de la exigibilidad del título, y así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes decisiones, de las cuales se resalta la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en el expediente No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en la factura allegada la constancia de que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que le resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

3. Ahora bien, para responder los demás argumentos del recurrente, en primer lugar, recuerda este Despacho, que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, las normas que regulan la Factura Cambiaria como título valor y las normas que regulan la factura y la prestación de servicios de salud, no son excluyentes sino complementarias, ya que los documentos que se pretenden ejecutar deben cumplir todos y cada uno de los requisitos que señalan cada una de las leyes, decretos y resoluciones que regulan dicha actividad. La mencionada norma, a su tenor literal prevé

ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET). <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Fondo de Garantías para el sector Salud (Fonsaet) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho Fondo. (...)

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. (...)

Por lo tanto, no comparte este despacho lo afirmado por el recurrente, frente a la imposibilidad de aplicar la normatividad del Código de Comercio que regula lo atinente a las facturas cambiarias, ya que, como se evidencia de manera clara en la citada norma, las facturas expedidas por las entidades prestadoras de salud, deben cumplir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, incluido lo concerniente a la aceptación de las mismas.

3.1 Por otro lado, señala el recurrente que las facturas fueron recibidas por la ejecutada y que al no existir pago o presentación de glosas, se entienden tácitamente aceptadas.

Pero este no fue el único criterio que tuvo en cuenta este Despacho para negar el aludido mandamiento de pago, ya que como se mencionó, existe un déficit de los documentos presentados, que de acuerdo a la normatividad especial que señala el auto recurrido, debe aplicarse a este tipo de asuntos.

La censura que hizo esta sede judicial relacionada con la entrega y aceptación de las facturas emitidas por prestación de servicios de salud, se hace conforme a los requisitos adicionales para que se entienda debidamente aceptadas las obligaciones que se pretenden reclamar. Al respecto, la ley 1438 de 2011 consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)* (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*(Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. . REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. *Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.”* (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad*

que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Subsiguientemente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

La normatividad anteriormente reseñada **establece dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; i)** el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; **ii)** El segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Frente al primer requisito, que se remite al anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, la documental allegada no contiene el comprobante de recibido por el usuario, así como la autorización de suministro de medicamentos, incluso de medicamentos no pos, y fotocopia de la fórmula médica, todos aquellos requeridos según los numerales 5 y 6 del literal b de la citada resolución.

Conforme al segundo requisito, la remisión de las facturas, incumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 8, toda vez que no se encuentran

dentro de las denominadas relaciones de cobro, la existencia del número de las facturas, del número de autorización y fecha de autorización, así como la demás información exigida en el anexo técnico ya mencionado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Registro Conjunto de Trazabilidad de la Factura fue implementado en debida forma, es claro que las facturas y su documento anexo, para que hubieran podido ser consideradas debidamente ser aceptada, debían cumplir con las exigencias establecidas en las normatividades reseñadas, lo cual no fue acreditado.

En este orden de ideas, el Despacho no revocará el aludido auto y de acuerdo a la interposición del recurso de apelación y al artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>173</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00388

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos la fecha de vencimiento de la obligación contenida en los títulos ejecutivos allegados. Véase que en el Hecho Quinto se indica como fecha de vencimiento el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho, mientras que la cláusula CUARTA de la escritura 647 del 16 de marzo de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá se señala como plazo para el pago de las sumas adeudadas 12 meses a partir de la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura, es decir, finalizaría el 16 de marzo de 2019.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por MARIA PAULA CÁRDENAS GÓMEZ conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
4. Informe a este despacho de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Se advierte a los demandantes y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 173 ____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400304720210013301

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad el 26 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, negó el mandamiento de pago en el entendido que las facturas objeto de cobro judicial e identificadas con los No. S10 -63184, S10 -64570, S10 -67971, S10 -71167 y S10 -79766 no vienen acompañadas de los requisitos de que trata el artículo 773 y 774 del C.Co., para ser consideradas como un título valor, pues no contienen la fecha de recibido de dichos documentos; inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, para que se revocara la decisión adoptada.

Sustenta el apelante, que las facturas allegadas al plenario deben ser analizadas como un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y cuya génesis surge del servicio de agenciamiento de carga internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S. como agente autorizado de BLUE ANCHORLINE a DISEÑOTEC LTDA.

Así, destacó que está plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., y su recibo por parte de DISEÑOTEC LTDA., quien además dentro del término estipulado por la ley no lo objetó ni rechazó para su pago, quedando tácitamente aceptadas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que *“... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

Finalmente, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, explicó que:

“Así, la controversia suscita en el hecho de que las facturas adolecen de fecha de recibo, lo que a juicio del promotor, no es razón para que el a quo denegara librar el mandamiento de pago pretendido.

En el asunto de marras dicha exigencia no puede suplirse bajo el argumento de que “afirmamos enfáticamente que operó la aceptación tácita” al no haberse reclamado “dentro del plazo otorgado por la Ley” (se resalta). Y es que este alegato, contrario a lo perseguido por el censor, justifica aún más la ineludible consigna del dato, precisamente al ser indispensable para tener la certeza del tiempo en que se tuvieron por aceptadas tácitamente las facturas ya que el mismo actor reconoce dicha forma de aceptación tanto en los hechos, como en el reverso de cada una de las cartulares -que por cierto, en dicha constancia también se omitió dejar sentada la fecha-.

Si bien, el numeral 2 aludido exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, no puede pasarse por alto que aquella

indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la fecha en la que el destinatario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita.

Ahora, el apelante argumenta haber estipulado expresamente que “desde la fecha en que se realiza la entrega real y material de la mercancía, se entenderá la misma como la fecha de recibo de la factura”; reparo que se frustra en primer lugar al no vislumbrarse en ninguno de los documentos mencionados dicho texto; y segundo, porque de ser así, tampoco se exhibe en las facturas la fecha en la que llegaron efectivamente los insumos allí relacionados a su destino.

Con todo, obra fecha de emisión de las facturas coincidiendo con el sello en el que se consigna “despachado almacén”; sin embargo, esta nota no puede considerarse para efectos de recibido de la mercancía allí descrita por el destinatario, pues una cosa es la fecha en la que se emite el documento, inclusive el registro del momento en que las mismas salieron de las dependencias del vendedor y otra diferente es cuando se ponen a disposición del adquirente.”²

En igual sentido, el mismo Tribunal Señaló:

“(…) según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, “en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor** vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” Más aún, agrega el numeral 3º, “**la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien** o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que “**la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita** o la aceptación expresa en documento separado.”³

2. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que la imposición de la fecha de recibido de las facturas, no se trata de un requisito formalista que pueda ser suplido con la interpretación de otros datos incluidos dentro del documento base de la acción ejecutiva, pues es requisito esencial de esta clase de documentos, que la fecha de recibido de la factura sea impuesta por el mismo comprador, para que a partir de dicha fecha, empiecen a contabilizarse los términos correspondientes a la objeción del contenido de las facturas o la aceptación de las mismas.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas la fecha de recibido de aquellas por parte del comprador, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución cumplen con la totalidad de requisitos legales dispuestos para ello, y por ende no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago. Concomitante con lo anterior, una vez analizados los documentos allegados al plenario, no puede concluirse que los mismos cumplan con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues los mismos carecen de una manifestación expresa de quien se reputa deudor concerniente a una manifestación inequívoca, nítida y manifiesta en su deber de pagar una suma determinada de dinero en un plazo específico.

² Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Proceso ejecutivo 11001 3103 013 2015 00647 01, 27 de abril de 2016, M.P. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

³ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Proceso ejecutivo de Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. contra C I Exportécnicas S.A.S., 12 de agosto de 2015, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Finalmente, y en gracia de discusión, ha de señalarse que los documentos aportados como base de la acción, fueron allegados en idioma extranjero y sin reunirse los requisitos de que trata el artículo 251 del C.G.P., lo que de suyo implicaba que aquellos no pudiesen apreciarse como prueba dentro de este asunto.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>173</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ